

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00763 00 C -5.**

Teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte actora solicitó librar mandamiento de pago conforme la condena impuesta en la sentencia proferida dentro del trámite declarativo, de conformidad a los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del citado Estatuto, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERÓNIMO EXCELINO RODRÍGUEZ, así como contra GLORIA ELIZABETH RODRIGUEZ CÁRDENAS, DANILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ y ANA IRENE LEÓN LEÓN, quienes actúan en calidad de herederos determinados de JERÓNIMO EXCELINO RODRÍGUEZ, la última como cesionaria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero a saber:

**1.** A favor de WENDY MARCELA GONZÁLEZ CÓRDOBA, VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 24 de noviembre de 2021.

**2.** A favor de LINA MARÍA GONZÁLEZ CÓRDOBA, VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 24 de noviembre de 2021.

**3.** A favor de EDNA LILIANA CÓRDOBA DÍAZ, QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 24 de noviembre de 2021.

**4.** A favor de JUAN BAUTISTA MANCIPE CÓRDOBA, DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento

del pago, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 24 de noviembre de 2021.

**5.** A favor de todos los ejecutantes, las costas procesales aprobadas en auto del 18 de enero de 2023, por valor de **\$2'408.134,00**.

Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados, como quiera que las condenas se establecieron en salarios mínimos al momento del pago, y sobre las citadas condenas no se dispusieron intereses de manera adicional.

Se emplaza a los herederos indeterminados de JERÓNIMO EXCELINO RODRÍGUEZ, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Atendiendo que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro del término indicado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, la presente decisión se notifica por estado a los ejecutados.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

LJAO

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2ba3530bb550ae150520f932ea304ed949214aa31a310ca6346794fb77eb6**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00763 00**

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone,

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1184942. Ofíciase a las respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 No. 1° del C. G. de P.

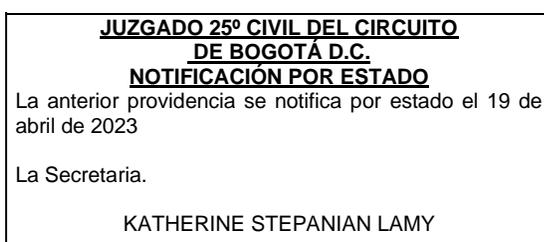
Una vez efectivizado el embargo, se proveerá sobre su secuestro.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

(2)



LJAO

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dbc795b23dafb828fe1da1efd7ebe01aa42188c6fc0d044af8f976a28a2b88**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00768 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 31 de marzo de 2023.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas fue aprobada por el Superior en suma total de \$5.000.000,00.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f513a781f16792f04824f63e13e36ffd85ae5b0364beec1ff7003ae4eff1171c**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00726 00.**

Como quiera en vista pública del pasado 01 de marzo de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 22 de mayo de 2023, correspondiendo a un día no hábil (festivo), el Despacho dispone su reprogramación.

En consecuencia, se señala la fecha del **seis de junio de 2023 a las nueve de la mañana**, a fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en los términos señalados en la audiencia anterior.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c285097263f4f7253f1c70e6f3ea3aa10b532125f0d3e14a38ca8b68996e8612**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2019 00761 00 C-1**

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de los demandados, dentro del término contestó la demanda y se opuso a lo indicado por el perito en cuanto al usufructo del bien objeto de división (fl. 132-134 cd. 1), lo cual se agregó al expediente mediante providencia del 16 de julio de 2021.

En cumplimiento a las previsiones del artículo 409 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 372 ib., se convoca a las partes y sus apoderados a la audiencia que tiene como fin:

i) interrogar al perito Efrén Augusto Parra Arias, respecto del dictamen por este presentado, adelantar las etapas correspondientes a interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia allí prevista.

ii) emitir pronunciamiento sobre el incidente de presuntas irregularidades procesales. Para el efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del estatuto procesal civil se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente.

En ese orden, se señala la hora de las nueve de la mañana del 28 de junio de 2023; fecha en la cual se deberá garantizar por la parte demandante la comparecencia del citado perito, y deberán asistir todos los citados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de

esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y el perito actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**2**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

LJAO

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eac03510160e69de17d0e11e27b762cc249d5d82f074db7c8f6c0628ef44b8**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: **110013103025 2019 00761 00 C-3**

En atención a la solicitud que en ejercicio del derecho fundamental de petición presenta la demandante Martha Cecilia Palacios Guerrero, se le advierte que en el trámite de un proceso judicial deviene improcedente hacer uso de este derecho para impulsar la actuación procesal, o para ilustrarse sobre el desarrollo de la misma, por cuanto todo asunto judicial ha de ceñirse a los procedimientos establecidos para el efecto, cuyas determinaciones se incorporan al paginario y publicitan de acuerdo con los parámetros fijados en ley. Igual para actuar al interior del proceso deberá hacerlo bajo la tutela de un abogado debidamente constituido, como ocurre en este caso.

De suerte que para conocer cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, puede consultar el expediente, bien en la secretaría del juzgado, o de manera virtual, para cuyo fin se dispone **que por secretaria se le remita el link a la dirección de correo de la demandante.**

Sobre la solicitud de tener en cuenta el usufructo del que el demandado Néstor Palacios ha gozado, se insiste, debe tener en cuenta que toda petición, previa valoración de su procedencia, debe hacerla a través de su abogado.

Se insta al apoderado de la parte demandante, tomar contacto con su poderdante, para que la ilustre sobre el desarrollo de la actuación.

Notifíquese. (2)

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 19 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretario

LIAO

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da1777da40184617ebb2e4ef6a0bdad392c61c8ab458ed350a90174d5c9835f**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00342 00.**

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las defensas presentadas por su contraparte (archivo 022).

Encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P, que establece que: “...surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...”, por ser procedente, el Despacho cita a la vista pública en mención, para **el día 29 de junio de 2023 a las nueve de la mañana**

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefbf5d2c828a3abd4a705daa7d9e3f7887dc115a9b2753c893b50cbeeb33e8**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00017 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría, por valor total de \$15.200.000,00.

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, por secretaría expídase un informe de los títulos judiciales que obren a favor de este despacho, por cuenta del presente proceso y póngase en conocimiento de la interesada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f449a98345f9c14bd8609bdbafb6bf5eca807c7dbff25efc3c74684dbe88b533**

Documento generado en 18/04/2023 03:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00332 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada allegó contestación de la demanda, en la que solicitó un término adicional al consagrado en el numeral 5 del artículo 399 del C. G. del P., para presentar un dictamen pericial que controvierta la experticia aportada por la actora.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 227 del Estatuto Procesal prevé que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*.

En ese sentido, ciertamente advierte este despacho que el término de tres días establecido en el artículo 399 #5 antes mencionado resulta insuficiente para presentar la experticia necesaria, si se tiene en cuenta que el bien objeto de expropiación y avalúo no se encuentra situado en esta ciudad, sino en otro circuito, en suma al hecho de las condiciones e indagaciones técnicas y profesionales que requiere la experticia para su elaboración; por lo que, en atención a la norma transcrita, el despacho le otorga al extremo pasivo un lapso de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión para que la presente, con el lleno de los requisitos dispuesto por el canon 226 ib.

Así las cosas, el despacho niega la solicitud elevada por la parte demandante, encaminada al rechazo de la objeción (archivo 025), pues su contraparte cuenta con el término antes indicado para presentar el dictamen pericial en que se soporta su réplica. Transcurrido este lapso, ingrese el proceso al despacho para la continuación del trámite pertinente.

De otro lado, téngase en cuenta la conversión de los títulos judiciales por valor de \$146.653.680,00, realizada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, a favor de este juzgado (archivos 032 a 034). Asimismo, obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe de depósitos judiciales obrante en el archivo 037.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b46fea7a5f4c588aa123d416e4b5aee9419f608c68dfcd3b51c7c856cc2d7d**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00157 00.**

Francy Katherine Ávila Acero y Tobías Alejandro Ávila Acero, a través de apoderada judicial, promovieron el presente proceso ejecutivo contra Inversiones Alcabama S.A., para que se libere mandamiento por obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de febrero de 2020, el cual les fue cedido el 23 de junio de 2021, y de la escritura pública No. 1988 del 19 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, contentiva de la compraventa de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2131403, 50C-2131413, 50C-2131475, 50C-2131476 y 50C-2131509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Siendo ese el marco factual que presenta la demanda ejecutiva, y contrastada ésta, con los documentos aportados, pronto se advierte la imposibilidad de librar la orden compulsiva, en la medida que las obligaciones pretendidas no son claras, expresas ni exigibles, con base en las siguientes consideraciones:

1. En primera medida se evidencia que el contrato prometido se perfeccionó mediante la escritura pública No. 1988 del 19 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se realizó la compraventa de los bienes inmuebles prometidos, lo que conllevó la pérdida de vigencia de la promesa.

Téngase en cuenta que, en el clausulado referido por los ejecutantes, se estableció: *“CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PROMITENTE VENDEDOR. En desarrollo y ejecución del presente contrato constituyen además especiales obligaciones a cargo del PROMITENTE VENDEDOR las siguientes: (...)”* y al cumplirse la finalidad del contrato preparatorio, que era la compraventa, se frustra la posibilidad de hacer valer la promesa como título ejecutivo.

En este sentido, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 30 de junio de 2020 señaló:

*“La promesa de contrato, como su nombre lo indica, es un acuerdo por virtud del cual las partes se obligan a celebrar un negocio jurídico*

*futuro, según lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887; entonces, apenas acarrea para sus celebrantes una obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, con prescindencia de que, en virtud de su autonomía, anticipen el cumplimiento de ciertas obligaciones del negocio ulterior, las que, sin embargo, atañen a este último, mas no al primero, que agota su eficacia final con la satisfacción de esa prestación de hacer, por lo que cualquier controversia en punto a tales prestaciones adelantadas (accidentalia negotia), como la del pago anticipado de todo o una parte del precio, corresponde al escenario del contrato definitivo.”*

*(...)*

*“se advierte, entonces, que la promesa de compraventa enarbolada como soporte del recaudo no podía constituir título ejecutivo para perseguir el cumplimiento forzado de una prestación pecuniaria (pago del precio pactado accidentalmente), pues, como se vio, esa es una prestación atañedora al negocio jurídico ulterior –así se anticipe su ejecución-, mas no al preparatorio, que agota su eficacia final con la celebración del contrato definitivo, contingencia que, por sí sola, impedía, ab initio, la emisión de la orden de apremio solicitada por la ejecutante”<sup>1</sup>*

Luego, como se viene de ver, el contrato de promesa de compraventa no reúne los requisitos consagrados en la ley (art. 422 C.G. del P) para que pueda ser tenido como título ejecutivo exigible, pues este agotó su eficacia final con la celebración del contrato de compraventa del 19 de abril de 2022, situación que impide librar orden de apremio respecto de lo establecido en dicho clausulado.

2. Así mismo, en el caso de la obligación de hacer pretendida, referente a sanear los vicios ocultos descritos en los hechos de la demanda, debe observarse que tampoco se cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que, revisada la escritura pública de compraventa celebrada, únicamente se evidencia que se pactó la obligación de : “A partir de la fecha de entrega del inmueble objeto de esta venta, serán de cargo de EL (LOS) COMPRADOR (ES) todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderá EL FIDEICOMITENTE así como por el bien estado, funcionamiento, calidad, idoneidad, seguridad del inmueble y disponibilidad de repuestos, partes, insumos, mano de obra, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la entrega el bien, (...)”, de la cual no se desprende de manera clara y expresa la obligación que se pide satisfacer, pues aunque en su clausulado la demandada se obliga a responder por los vicios redhibitorios de la cosa, allí, ni en ningún otro documento aportado se

---

<sup>1</sup> Radicado 110013103042201600017 02

indicó de manera inequívoca las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sería exigible.

Así, la obligación de saneamiento de los vicios redhibitorios es propia del vendedor en el contrato de compraventa, conforme a los artículos 1880 y 1893 del Código Civil; y el demandante cuentan con las acciones declarativas respectivas para exigir lo que por este medio pretende.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte actora, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, que satisfaga los presupuestos del art. 422 del C. G. del P. se niega el mandamiento solicitado por Francy Katherine Ávila Acero y Tobías Alejandro Ávila Acero frente a Inversiones Alcabama S.A.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

LJAO.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f855f259f8bec254acbe7ffe4249f6871288295eb15880d2ea7b23f69de38600**

Documento generado en 18/04/2023 09:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00164 00.**

Encontrándose el proceso para su calificación, observa el Despacho que con la presente demanda se pretende la terminación del derecho de usufructo contenido en la Escritura Pública No. 0887 del 05 de abril de 1988, que se encuentra a favor de CARLOS ALVIAR RESTREPO Y MAGDALENA MACHADO DE ALVIAR. No obstante, se advierte que, mediante el referido documento público, las personas mencionadas realizaron la venta de la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1161204, reservándose para sí el derecho de usufructo.

Debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de la demanda se encaminan a la culminación de ese derecho de usufructo, el cual nació a la vida jurídica con ocasión a la compraventa realizada por valor de \$4.600.000,00; y que el avalúo del bien, de acuerdo con lo estipulado en la Escritura Publica No. 725 del 2008 (pág. 11), correspondía a \$11.700.333,00, ajustándose, ambas sumas, a la mínima cuantía.

Luego, aun cuando el demandante afirma que el presente proceso no tiene cuantía y debe ser conocido por este despacho en razón de lo previsto en el numeral 11 del artículo 20 del C. G. del P., que establece la competencia, en los juzgados civiles del circuito de aquellos procesos que no estén atribuidos a otro juez; lo cierto es que en este caso, los actos jurídicos antes citados si determinan la cuantía del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P. que prevé: *“... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Por lo tanto, al tratarse de un proceso de mínima cuantía como se anticipó, es un asunto atribuido por el legislador al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Estatuto Procesal, y no a los juzgados civiles del circuito.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la presente demanda promovida por IVÁN OCTAVIO ALVIAR MACHADO y otros, contra LUIS FERNANDO ALVIAR MACHADO y otro; y se ordena que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por

conducta de oficina de reparto. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d35e10deb2f6b7633ffbe45961eab0354d77a95474626e31633e00a197581**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00186 00.**

Hallándose al Despacho para calificar la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por ZENaida BERNAL GARCÍA y otros, en contra de ROSALBA BUSTOS VASQUEZ, se advierte que la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, por lo que no avocará su conocimiento.

En efecto, se evidencia que con la presente acción se pretende que se declare la simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 317 de fecha 14 de octubre de 2022, y además su rescisión por lesión enorme, con la consecuente restitución bien inmueble denominado “EL CEDRO 2” a los demandantes. Sin embargo, prontamente se advierte que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, y en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Obsérvese que en el documento público reprochado se estableció, como valor de la venta, la suma de \$20.000.000,00, acto sobre el que se pretende la declaratoria de simulación, por lo que dicha suma no supera el valor de los 150 SMLMV, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado (art. 25 C.G. del P.) En este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al juez de pequeñas causas y competencia múltiple conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Estatuto Procesal.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la presente demanda y se ordena que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducta de oficina de reparto. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de  
abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5cedaa28f95a40bb8fecc7aebca0b427bdce7516c09ccd78f2a59ae945ee**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

**Radicado. 110013103025 2023 00180 00.**

Correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por LECHECOL ZF S.A.S., a través de apoderada judicial, con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en la facturas de venta Nos. FEE-3180, 3181, 3289, 3290, 3405 y 3416.

Sin embargo, lo primero que advierte el juzgado es que, pese a que en la demanda se hizo referencia a que los instrumentos base de recaudo son electrónicos, lo cierto es que revisados los mismos, se observa que se trata de archivos impresos, remitidos en físico a través de los documentos de “*REMISION DE ENTREGA*”, aparentemente recibidos también de forma física con la incorporación de una rúbrica, y posteriormente escaneados (archivo 002). Luego, al no ser generadas y aportadas como mensaje de datos no pueden ser consideradas facturas electrónicas (núm. 9 artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020), por lo que se estudiarán como facturas físicas conforme a lo dispuesto en el Estatuto Mercantil.

En ese orden, se observa que dichas facturas carecen de la firma del emisor, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)*”. A su vez el artículo 621 ib., dispone como requisitos de los títulos valores i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.

Además, el artículo 772 del C.Co., modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que prevé: “*para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” (subrayado por el juzgado).

Por lo anterior, al no acreditarse los requisitos exigidos por el legislador para la constitución del título valor, debe dársele aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “*no tendrá el carácter de título valor la*

*factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, y en consecuencia, negarse la orden de apremio.*

Ahora, si en gracia de discusión se realizara el estudio de los documentos como facturas electrónicas, tampoco reúnen los requisitos previstos en el Decreto 1154 de 2020<sup>1</sup> en lo que respecta a la aceptación, para ser considerados títulos valores, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador, a través de la constancia de recibo electrónica (artículo 2.2.2.5.4); ni cuentan con acuse de recibo del mensaje de datos remito por medios electrónicos.

Así las cosas, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo propuesto contra JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y ALIMENTAR CAPITAL SA.S.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

---

<sup>1</sup> Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342632735625a66ccfbd6371db411806579f22de18f60768f6a15a882b1fd2de**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**